

# BRUNO SEGOVIA

*El Asambleísta del Pueblo*

---

## PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA PREVIA



### Compañeros y compañeras:

Tengo a bien presentarles el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA PREVIA, calificado por el Consejo de Administración de la Asamblea Nacional (CAL-2021-2023-462)

### INICIATIVA:

Del Asambleísta Azuayo, Bruno Segovia, en coordinación y colaboración con ECUARUNARI y la FOA

### OBJETIVO DE LA REFORMA:

El objetivo de esta iniciativa de Ley es establecer el procedimiento para el ejercicio pleno del derecho a la consulta previa de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo montubio, pueblo afro ecuatoriano, antes de la adopción y aplicación de medidas legislativas o administrativas que puedan afectar sus derechos colectivos

Cabe indicar que este proyecto de ley es presentado en base a la sentencia N38-13/IS-19 de la Corte Constitucional que ordena a la Asamblea Nacional, que expida las leyes orgánicas correspondientes que regulen el derecho a la Consulta Previa, luego de una demanda interpuesta por organizaciones sociales.

Bruno Segovia  
ASAMBLEISTA DEL PUEBLO

## LEY ORGÁNICA DE CONSULTA PREVIA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1949 la Organización de las Naciones Unidas patrocinó la discusión y posterior aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, este contribuyó para que el 7 de junio de 1989, durante la 76° Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adopte el Convenio No. 169 que ampara los derechos de los pueblos indígenas y tribales en países independientes. El mismo que fue ratificado por el Ecuador el 15 de mayo de 1998, nueve años después de su entrada en vigencia, las trabas de orden político-administrativas impidieron que el convenio se ratificara antes, a pesar de los esfuerzos del movimiento indígena ecuatoriano.

El Convenio No. 169 de la OIT recoge los principios esenciales de la Declaración Universal de Derechos Humanos; del Pacto internacional de Derechos Económicos; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la evolución del derecho internacional desde 1957 y los instrumentos internacionales sobre prevención de la discriminación.

Una vez ratificado por Ecuador el Convenio No. 169 de la OIT, se facilitó que los derechos colectivos de los pueblos indígenas entraran a formar parte del ordenamiento jurídico político del país, ya que al ratificar el convenio, el Estado se comprometió a adecuar la legislación nacional y a desarrollar las acciones pertinentes de acuerdo a las disposiciones contenidas en el convenio.

La Constitución Ecuatoriana reconoce y establece el rango constitucional a los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, también establece los tipos de consulta: la consulta previa, libre e informada; sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables; la consulta prelegislativa antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos; la consulta previa ambiental.

Frente a las demandas de inconstitucionalidad de la Ley de Minería de enero 2009, por parte de los legitimados activos: Marlon René Santi Gualinga, en su calidad de Presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE, conforme consta en el nombramiento que en copias certificadas adjunta; Carlos Pérez Guartambel, en su calidad de Presidente de los sistemas comunitarios de Agua de las Parroquias Tarqui, Victoria de Portete y otras comunidades de la provincia del Azuay; fundamentados en los artículos 436 numeral segundo y 84 de la Constitución de la República del Ecuador, ante esta acción la Corte Constitucional Ecuatoriana el 18 de marzo de 2010, mediante SENTENCIA No 001-10-SIN-CC, considera que, en circunstancias de institucionalidad regular u ordinaria, la consulta pre-legislativa constituye un requisito previo sine qua non que condiciona la constitucionalidad de cualquier medida de índole legislativa que pudiera afectar cualquiera de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador.

Esta Corte determina que el proceso de información, consulta y recepción de opiniones, previsto y garantizado en el numeral 17 del artículo 57 de la Constitución, y que deberá llevar a cabo la Asamblea Nacional en la expedición de normas que impliquen derechos colectivos, o que eventualmente puedan ser afectados, deberá cumplir, al menos, con tres requisitos fundamentales.

1) Organizará e implementará la consulta pre legislativa, dirigido de manera exclusiva a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos, sin perjuicio de que se consulte a otros sectores de la población.

2) La consulta previa, pre legislativa, en tanto derecho colectivo, no puede equipararse bajo ninguna circunstancia con la consulta previa, libre e informada contemplada en el artículo 57, numeral 7, ni con la consulta ambiental prevista en el artículo 398 de la Constitución.

3) Que los pronunciamientos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades se refieran a los aspectos que puedan afectar de manera objetiva a alguno de sus derechos colectivos.

Establecidos los requisitos para el cumplimiento de la consulta previa pre legislativa, esta Corte establece el procedimiento mínimo que se deberá observar para garantizar la constitucionalidad del proceso consultivo respecto de los actores y las fases del proceso. Se insiste, estas reglas deberán aplicarse para todos aquellos casos similares que encuentren relación con el ejercicio de derechos colectivos de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades del Ecuador, entiéndase indígenas, afros ecuatorianos y montubios, hasta que la Asamblea Nacional emita el acto normativo definitivo.

Así mismo, el 09 de julio de 2013, el señor Manuel Humberto Cholango Tipanluisa ("accionante 1"), en calidad de presidente de la CONAIE, presentó acción de incumplimiento exigiendo que se acate la sentencia No. 001-10-SIN-CC, respecto de la consulta previa y pre legislativa. El 10 de julio de 2013, el señor Carlos Ranulfo Pérez Guartambel ("accionante 2"), en representación de la ECUARUNAR1, presentó acción de incumplimiento exigiendo la observancia de la sentencia No. 001-10-SIN-CC en relación a la regulación de sus derechos colectivos a la consulta previa y pre legislativa.

En ese contexto, la Corte Constitucional analiza si por medio de la emisión del "Instructivo para la aplicación de la Consulta Pre legislativa" aprobado por el Consejo de Administración Legislativa-Asamblea Nacional del Ecuador y del "Reglamento para la ejecución de la consulta previa, libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos" emitido por el Presidente de la República del Ecuador se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia constitucional No. 0001-10-SIN-CC, adoptada dentro de las acciones públicas de inconstitucionalidad Nos. 0008-09-IN y 0011-09-IN.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar el incumplimiento de la sentencia No. 001-10-SIN-CC, en relación a la regulación del derecho a la consulta pre legislativa, lo que conllevó a que la Asamblea Nacional del Ecuador incurra en una omisión del artículo 84 de la CRE.
2. Declarar el incumplimiento parcial de la sentencia No. 001-10-SIN-CC, en relación a la regulación del derecho a la consulta previa, lo que conllevó a que la Asamblea Nacional del Ecuador incurra en una omisión del artículo 84 de la CRE. Que la Asamblea Nacional del Ecuador dentro del plazo máximo de un año, expida las leyes orgánicas correspondientes que regulen el derecho a la consulta previa y pre legislativa, sobre la base de los parámetros mínimos establecidos en la sentencia No. 001-10-SIN-CC y en los instrumentos internacionales de derechos humanos bajo la prevención establecida en el numeral 10 del artículo 436 de la CRE.

Por otro lado, el Presidente de la República Guillermo Lasso, emite el decreto ejecutivo No 151 del 5 de Agosto del 2021 denominado, Plan de Acción para el Sector Minero del Ecuador, y en su literal b, del Artículo 4, establece “Impulsar y promover la generación de normativa sobre los procesos de consulta previa libre e informada a los pueblos y nacionalidades indígenas para los casos en que las decisiones y autorizaciones gubernamentales puedan influir en sus territorios, conforme a los lineamientos determinados por la Corte Constitucional del Ecuador en los respectivos dictámenes y sentencias.

Mientras que, el 18 de octubre de 2021, cientos de ancianos, jóvenes y líderes indígenas de la Amazonía llegaron a Quito desde sus comunidades y organizaciones amazónicas, para presentar una demanda contra el presidente de Ecuador Guillermo Lasso, en el que se cuestiona que el derecho internacionalmente reconocido de los pueblos indígenas a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado fue violado por el Decreto Ejecutivo 95. Ese decreto pretende duplicar la producción de petróleo del país hasta un millón de barriles diarios mediante la desregulación de los procesos operativos de la industria del petróleo y el gas. Estas amenazan a millones de hectáreas de selva tropical prístina y de supervivencia física y cultural indígena.

También en el caso de Imbabura, la Corte Constitucional el 10 de noviembre de 2021, mediante Sentencia No. 1149-19-JP/21, revisa la sentencia de segunda instancia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura dentro de la acción de protección presentada por el GAD de Santa Ana de Cotacachi en favor del Bosque Protector Los Cedros, en la parte pertinente dictamina: En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: d) Declarar la vulneración del derecho a ser consultado sobre decisiones o autorizaciones que puedan afectar al ambiente, establecido en los artículos

61 numeral 4 y 398 de la Constitución, de las comunidades antes referidas.

Finalmente, la Relatora sobre derechos de Pueblos Indígenas en su informe, parte no sólo de la visita al país, sino también de las observaciones realizadas por sus predecesores en los años 2006, 2008 y 2009, además cita las comunicaciones emitidas por el mandato y las recomendaciones de otros mecanismos internacionales. Concluye que pese a la existencia de sentencias de la Corte Constitucional, como la de 2010 sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Minería, o la de la Corte Interamericana, en el caso de Sarayaku; y observaciones y recomendaciones de los organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, no se han adoptado las medidas necesarias para asegurar el derecho colectivo de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada consagrado en la Constitución.

En consecuencia es responsabilidad de la Asamblea Nacional legislar para garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de consulta de las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, por lo tanto en conjunto con las Organizaciones de Pueblos y Nacionalidades preparamos y presentamos el siguiente Proyecto de Ley Orgánica de Consulta.

## EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

### CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador , establece: “El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder publico y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”.

Que el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”.

Que el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios. “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...”

Que el numeral 7 del Art 57 de la Constitución establece como derecho colectivo “La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y

programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.”

Que el artículo 57 numeral 17 de la Constitución de la República del Ecuador dice: uno de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades es: “ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos”.

Que el Art. 398 de la Constitución establece que “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado.

La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

Que el artículo 424 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozca derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, en su artículo 6 numeral 1 establece que: “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

Que el artículo 6 numeral 2 Ibid, las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 19 dice: “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado”.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia No. 001 – 10 – SIN – CC, de fecha 18 de marzo del 2010, establece que: “si bien es cierto que la consulta pre-legislativa hace parte de los elementos integrantes del proceso de aprobación de las leyes, en realidad no se trata de un mero procedimiento o formalidad. En efecto, a juicio de la Corte, y de conformidad con el artículo 57 numeral 17 de la Constitución de la República, la consulta pre-legislativa constituye un derecho constitucional de carácter colectivo”.

Que la Corte Constitucional, en la sentencia mencionada, también establece que: “la consulta pre legislativa respetará los procesos de deliberación interna de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, de conformidad con su cultura, costumbres y prácticas vigentes. Admitirá que los resultados de la consulta se expresen en los idiomas propios de cada entidad consultada”.

Que el artículo 133 numeral 2 de la Constitución contempla que: serán leyes orgánicas las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

Que el número 1 del Artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la facultad de presentar proyectos de ley, le corresponde a las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Artículo 120, número 6 de la Constitución de la República y en el Artículo 9, número 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

## LEY ORGÁNICA DE CONSULTA PREVIA

### CAPITULO I

**Artículo 1.- Objeto de la Ley.-** Esta Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para el ejercicio pleno del derecho a la consulta previa de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo montubio, pueblo afro ecuatoriano, antes de la adopción y aplicación de medidas legislativas o administrativas que puedan afectar sus derechos colectivos.

**Artículo 2.- Ámbito de la Ley.-** Rige para todos los órganos con potestad legislativa o administrativa a nivel nacional.

**Artículo 3.- Finalidad de la Consulta.-** La finalidad de la consulta es que las partes de la consulta lleguen a un acuerdo o logren el consentimiento de los titulares de los Derechos Colectivos.

**Artículo 4.- Sujetos de consulta.** Los sujetos de consulta son las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio, por sí mismos o a través de sus organizaciones representativas, sin perjuicio de que se consulte a otros sectores de la población que aleguen su afectación.

**Artículo 5.- Principios de la consulta.** Son principios de la consulta, los siguientes:

- a. **Interculturalidad.** Se garantizará el contacto, diálogo, relacionamiento, cooperación e intercambio sostenido y permanente entre las culturas, mediante sus idiomas, usos y costumbres, en términos equitativos; y, se respetará la diversidad de sus identidades y la legitimidad de sus diferencias, con el objeto de establecer procesos dinámicos de aprendizaje mutuo que permitan el buen vivir o Sumak Kawsay.
- b. **Plurinacionalidad.** Los pueblos forman parte de los Estados y se les garantizará autodeterminación, el reconocimiento de sus identidades, el sentido de pertenencia, sus conocimientos colectivos, tradiciones, saberes ancestrales, formas de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad; la propiedad sobre sus tierras comunitarias y territorios ancestrales; y, la creación, desarrollo, aplicación y práctica de su derecho propio o consuetudinario.
- c. **Igualdad.** Todos los pueblos y los individuos que los conforman son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Los pueblos tienen derecho a no ser objeto de ninguna forma de discriminación, en particular fundada en su origen, identidad étnica o cultural, o cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de los pueblos.

- d. Buena Fe.** Las partes en la consulta actuarán con honradez, probidad, transparencia, diligencia, responsabilidad, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo; manifestarán recíproca lealtad durante el proceso.

**Artículo 6.- Características de la consulta.-** Las características de la consulta son:

**a. Previa:** La consulta deberá ser anterior a la adopción de una medida legislativa o administrativa que pueda afectar derechos colectivos. Se realizará en forma oportuna mediante el aviso temprano de su realización, garantizando que los sujetos consultados, cuenten con el tiempo que estimen necesario para su participación.

**b. Libre:** Los órganos con potestad legislativa o administrativa garantizarán que los sujetos consultados no sean afectados por presiones, amenazas, violencia o condicionamientos de ningún tipo durante la integralidad del proceso de consulta. Se garantizará y fomentará el autogobierno y el respeto a la política, cultura y formas de organización de los sujetos de consulta.

**c. Informada:** Los órganos con potestad normativa o administrativa entregarán toda la información respecto a la consulta en forma clara, transparente, objetiva, oportuna, sistemática y veraz; y, garantizarán un proceso de comunicación constante con los sujetos de consulta, en sus idiomas ancestrales.

**d. Representatividad:** Los sujetos de la consulta decidirán quiénes los representarán legítimamente en las diferentes etapas de consulta de acuerdo a sus costumbres y tradiciones.

**e. Mecanismos culturalmente adecuados:** La consulta se realizará conforme a las propias costumbres y tradiciones de los sujetos consultados y métodos tradicionales para la toma de decisiones.

**f. Compatibilidad con los Derechos Humanos y los derechos específicos de los sujetos de consulta:** El proceso de consulta y su resultado respetarán los derechos humanos y los derechos específicos de los sujetos de consulta reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

## CAPITULO II

### CONSULTA PREVIA DE MEDIDAS LEGISLATIVAS

**Artículo 7.- Consulta Legislativa.-** Se reconoce a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatoriano y montubio el derecho a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

**Artículo 8.- Fases de la consulta.-** La consulta legislativa se desarrollará en las siguientes fases:

- a. Fase de preparación;
- b. Fase de convocatoria pública;
- c. Fase de registro, información y ejecución; y,
- d. Fase de análisis de resultados y cierre.

#### SECCIÓN I

#### FASE DE PREPARACIÓN

**Artículo 9.- Solicitud de realización de consulta de comisión especializada.** La comisión especializada a cargo del tratamiento de un proyecto de Ley cuyo contenido pueda afectar los derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, previo consenso con las organizaciones representativas de los titulares de derechos colectivos, presentará adjunto al informe para el primer debate al Pleno de la Asamblea Nacional, la solicitud motivada para la realización de la consulta pre legislativa.

El Pleno, durante el primer debate y con mayoría absoluta, aprobará la solicitud de consulta pre legislativa y la Secretaría General remitirá la decisión a la comisión especializada para que continúe con el proceso.

En caso de no aprobarse la realización de la consulta, en el plazo máximo de cinco días, la Secretaría General deberá emitir un informe en el que conste la motivación de la negativa.

**Artículo 10.- Solicitud de realización de consulta de titulares de derechos colectivos.** Los titulares de derechos colectivos, por sí mismos o a través de sus instituciones representativas, que puedan verse afectados por la aplicación de una medida legislativa, podrán pedir al o la Presidente de la Asamblea Nacional la realización de la consulta pre legislativa, en el caso de que una comisión especializada no lo solicitara en el informe para primer debate.

Los titulares de derechos colectivos, por sí mismos o a través de sus instituciones representativas, tendrán 10 días a partir de la presentación del informe para primer debate para solicitar directamente la realización de la consulta.

El/la Presidente de la Asamblea Nacional remitirá la petición a la Unidad de Técnica Legislativa para que emita un informe motivado en el plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Concluido el referido plazo, el Presidente de la Asamblea Nacional deberá convocar a sesión del Pleno para que se pronuncie durante el primer debate del proyecto de ley respecto del cual se realizó la petición.

El Pleno de la Asamblea Nacional, con mayoría absoluta, aprobará o modificará el informe de la Unidad de Técnica Legislativa.

En caso de que el Pleno apruebe la realización de la consulta, la Secretaría General remitirá la decisión a la comisión especializada correspondiente para que continúe con el proceso correspondiente.

En caso de no aprobarse la realización de la consulta, en el plazo máximo de cinco días, la Secretaría General deberá emitir un informe en el que conste la motivación de la negativa.

**Artículo 11.- Identificación de temas sustantivos y agenda de consulta.-** En el plazo de 5 días, luego de la decisión del Pleno de realizar la consulta pre legislativa, la comisión especializada y los delegados de las organizaciones representativas de los titulares de derechos colectivos, elaborarán y aprobarán un documento base en el que se determinarán los contenidos a ser consultados, y se incluirán el procedimiento de consulta, los tiempos de consulta y el procedimiento de diálogo y toma de decisiones.

**Artículo 12.- Identificación de los sujetos de consulta.** En el plazo de 5 días, luego de la aprobación del documento base, la comisión especializada en coordinación con las instituciones públicas competentes y las organizaciones representativas de los titulares de derechos colectivos, identificarán a los sujetos de consulta.

**Artículo 13.- Preparación de materiales.** La Comisión especializada y los departamentos de comunicación y participación de la Asamblea Nacional, en coordinación con el Consejo Nacional Electoral, y las y los delegados de las instituciones representativas de los titulares de derechos colectivos, diseñarán los materiales necesarios para la realización de la consulta, de acuerdo al documento base; y, los materiales informativos que faciliten la ejecución del proceso de consulta.

## SECCIÓN II

### FASE DE CONVOCATORIA PÚBLICA

**Artículo 14.- Convocatoria y publicidad.-** La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral y las y los delegados de las organizaciones representativas de los titulares de derechos colectivos informarán y convocarán a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afro ecuatoriano, al pueblo montubio, previamente identificados, a participar en la consulta pre legislativa, a través de cadena nacional de radio y televisión.

La convocatoria será publicitada por el plazo de 15 días, a través de los medios de comunicación social, medios comunitarios, tecnologías de la información y demás formas de difusión propias de los sujetos de consulta.

Para el efecto, se publicitarán los contenidos del documento base aprobada, en los idiomas de relación intercultural.

**Artículo 15.- Oficinas de información y recepción de documentos.-** La Asamblea Nacional, con el apoyo logístico y operativo del Consejo Nacional Electoral, instalará una oficina central de información y recepción de los documentos de consulta, en la ciudad de Quito y en las provincias que correspondan.

Estas oficinas contarán con la participación de un delegado de las organizaciones representativas de los sujetos de consulta.

## SECCIÓN III

### FASE DE REGISTRO, INFORMACIÓN Y EJECUCIÓN

**Artículo 16.- Inscripción.** En el plazo de 15 días desde la convocatoria, los sujetos de consulta previamente identificados, y las organizaciones representativas de los titulares de derechos colectivos, para inscribirse entregarán la documentación que acredite su legítima representación en las oficinas de información y recepción de documentos.

Se respetará el derecho propio o consuetudinario de los sujetos de consulta, a efectos de justificar su legítima representación.

**Artículo 17.- Entrega de la información oficial.** La Asamblea Nacional garantizará que las oficinas de información y recepción de documentos, entreguen a los sujetos de consulta identificados la siguiente información oficial:

Documento base en el que se determinarán los contenidos a ser consultados, y se incluirán el procedimiento de consulta, los tiempos de consulta y el procedimiento de diálogo y toma de decisiones, normas que rigen la consulta pre legislativa, norma consultada, materiales para la realización de la consulta; y, sobre de seguridad.

**Artículo 18.- Obligación de informar.** La Asamblea Nacional garantizará a los sujetos de consulta, la entrega de información especializada, en los idiomas de relación intercultural, de manera objetiva, oportuna, sistemática y veraz, sobre la información oficial entregada.

Las oficinas de información y recepción contarán con el material informativo correspondiente en los Idiomas de relación Intercultural.

**Artículo 19.- Realización de la consulta.-** La discusión interna en los distintos niveles de organización de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y pueblo montubio, y organizaciones representativas de los titulares de derechos colectivos que participen, se realizará en base a sus costumbres, tradiciones y procedimientos propios de deliberación y toma de decisiones, sin que ninguna instancia ajena a estas intervengan en el proceso interno.

Los sujetos de consulta podrán recabar opiniones técnicas y especializadas a las instituciones que consideren pertinentes; y, la Asamblea Nacional, a través de las oficinas de información y recepción, garantizará las condiciones logísticas para el desarrollo de la consulta.

**Artículo 20.- Sistematización de resultados a nivel provincial, regional y nacional.** La Asamblea Nacional garantizará el derecho de los sujetos de consulta a tomar decisiones conforme a su derecho propio o consuetudinario, y presentar los acuerdos unificados a la mesa de diálogo nacional.

La sistematización, definición y los acuerdos unificados, se realizará a nivel provincial, regional o nacional, conforme a sus propias formas de organización y en los espacios que faciliten y respeten la deliberación.

#### SECCIÓN IV

#### FASE DE ANÁLISIS DE RESULTADOS Y CIERRE

**Artículo 21.- Entrega de resultados.** En el plazo de 30 días, a partir de la fecha de cierre de las inscripciones, los representantes de los sujetos de consulta entregarán en el sobre de seguridad, debidamente sellados, en las oficinas de información y recepción, los resultados y los acuerdos unificados, realizados en sus distintos niveles de organización, de acuerdo a sus costumbres y tradiciones y métodos propios para la toma de decisiones.

Se adjuntará el listado de participantes en los procesos de deliberación interna de los sujetos consultados, así como las respectivas actas de reuniones o asambleas comunitarias.

Las organizaciones representativas designarán a sus delegados para que los representen en la mesa de diálogo nacional.

**Artículo 22.- Mesa de diálogo nacional.** - Una vez que las distintas formas de organizaciones representativas presenten los resultados y los acuerdos unificados en forma inmediata, la Asamblea Nacional, con tres (3) días de anticipación, convocara a una mesa de diálogo nacional para la discusión de los resultados de la consulta pre legislativa.

La mesa de diálogo nacional se realizará con la participación de cinco (5) delegados de cada una de las organizaciones representativas de los titulares de derechos colectivos a ser consultados y, de los miembros de la correspondiente Comisión Especializada Permanente u Ocasional, cuya Presidenta o Presidente la dirigirá.

Una vez instalada la mesa de diálogo nacional, se discutirá exclusivamente sobre la base de los acuerdos unificados; y, tendrá una duración máxima de cinco (5) días, donde la Asamblea Nacional y los representantes de las organizaciones representativas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y pueblo montubio, llegarán a un acuerdo y/o consentimiento acerca de las medidas propuestas y suscribirán el acta correspondiente.

**Artículo 23.- Informe final de resultados.**- Una vez concluida la mesa de diálogo nacional, dentro del término de tres (3) días, la correspondiente Comisión Especializada Permanente u Ocasional acogerá y presentara el acta de acuerdo y de consentimiento acerca de las medidas propuesta y suscrita por los integrantes de la mesa de diálogo nacional e incorporará el mismo como informe para segundo debate del proyecto de Ley y de forma inmediata remitirá a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien hará la declaración oficial de cierre del proceso de consulta pre legislativa y presentará sus resultados finales.

**Artículo 24.- Cadena de custodia.**- La Presidenta o Presidente de la respectiva Comisión Especializada Permanente u Ocasional será el responsable de garantizar la cadena de custodia de los documentos y resultados correspondientes a la consulta pre legislativa; en consecuencia, los sobres con los resultados de la consulta pre legislativa se abrirán en sesión de la Comisión.

**Artículo 25.- Consulta respecto de otros actos normativos.** Todos los Organismos del Estado con competencias normativas tiene el deber de consultar a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano y el pueblo montubio, antes de la adopción de una medida normativa que pueden directa y objetivamente afectar los derechos colectivos, para lo cual se adoptaran las normativas y reglamentos respectivos.

### CAPITULO III CONSULTA PREVIA DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

### SECCIÓN I ACTOS PREPARATORIOS

**Artículo 26.- Medidas administrativas sujetas a consulta.** La formulación, aplicación y evaluación de planes de desarrollo local, regional o nacional que pueda afectar a los pueblos; todo proceso de adjudicación de derechos sobre sus tierras y territorios deberán ser consultados; y, los resultados de los estudios previos de impacto ambiental, cultural y social.

En el proceso de consulta deberá establecerse el diálogo respecto a la participación de los pueblos en los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales de sus tierras y territorios como una forma de justa indemnización derivada de la explotación de las tierras y recursos naturales necesarios para la supervivencia de los pueblos.

**Artículo 27.- Estudios de Impacto Ambiental, Cultural y Social.** Las autoridades garantizarán la realización de estudios de impacto ambiental, cultural, y social para asegurar que las medidas administrativas, afecten mínimamente los derechos de los pueblos y se determine la necesidad de realizar la respectiva consulta previa.

Para el efecto el Estado garantizará que los estudios de impacto ambiental, cultural, y social deberán:

- a. Identificar y evaluar las posibles repercusiones ambientales de un proyecto propuesto, evaluar alternativas y establecer las medidas apropiadas de mitigación, gestión y seguimiento;
- b. Hacer referencia al impacto sobre la relación especial que vincula a los pueblos con el hábitat natural de sus tierras y territorios, incluyendo sus formas propias de subsistencia económica, sus identidades y culturas, y sus formas de espiritualidad;
- c. Garantizar la participación informada de los pueblos para identificar los impactos negativos del plan de inversión o desarrollo, así como posibles alternativas o, en ausencia de tales alternativas, medidas de mitigación.

Los estudios de impacto ambiental, cultural y social deberán ser realizados por entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto, respetando las tradiciones y culturas de los pueblos, a quienes se les entregará dichos estudios, en forma integral.

**Artículo 28.- Participación de los sujetos de consulta en la elaboración de los estudios ambientales.** El responsable del proyecto y las instancias correspondientes, elaboraran los estudios ambientales con la participación de los representantes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y pueblo montubio, para lo cual el responsable del proyecto acreditará con la representación de estudios ambientales la forma y el procedimiento en que vinculó a los representantes de los sujetos a ser consultados.

**Artículo 29.- Consentimiento obligatorio en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala.** Los Estados partes tienen la obligación de obtener el consentimiento libre, informado y previo de los pueblos respecto de los planes o proyectos de desarrollo o de inversión que impliquen:

- a. Desplazamiento de los pueblos de sus tierras o territorios ancestrales causando su reubicación permanente;
- b. Privación a los pueblos de la capacidad de usar y gozar de sus tierras y de otros recursos naturales para su subsistencia;
- c. Almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos;

**Artículo 30.- Consulta ambiental a la comunidad.** - Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, en base a los procedimientos de democracia comunitaria y el derecho propio o consuetudinario, para lo cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes.

**Artículo 31.-Valoración.** Si de los referidos procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente argumentada y motivada, de la instancia administrativa superior correspondiente, con veeduría de los organismos internacionales de derechos humanos; la cual, en el caso de decidir la ejecución, deberá establecer parámetros que minimicen el impacto sobre las comunidades y los ecosistemas; además, deberá prever métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, la de integrar laboralmente a los miembros de la comunidad en los proyectos respectivos, la contratación de servicios comunitarios en el marco de los derechos colectivos y de la naturaleza.

**Artículo 32.- Instituciones obligadas a realizar la consulta.-** Están obligadas a realizar la consulta previa, libre e informada el Estado y todas las instituciones públicas que en el ejercicio de sus competencias realizan programas, proyectos, políticas públicas y más medidas que puedan afectar los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y montubio.

#### CAPITULO IV ÓRGANOS DE LA CONSULTA

**Artículo 33.-** El Estado y sus órganos, a través de las comisiones especializadas, y/o departamentos técnicos se encargaran de la ejecución de las consultas previstas en esta Ley.

**Artículo 34.- De los recursos económicos.** El Estado y las instituciones respectivas designaran los recursos financieros, tecnológicos y humanos suficientes, a las instancias correspondientes para el proceso de consulta.

**Artículo 35.- Incumplimiento de la Consulta.** En caso de incumplimiento al pronunciamiento de los consultados, éstos presentarán la acción correspondiente ante la Corte Constitucional, sin perjuicio de presentar acciones legales de las que se creyeren asistidos.

### CAPITULO V VEEDURIAS

**Artículo 36. Observación.** La Asamblea Nacional y los órganos de consulta garantizarán la observación de las consultas previas, a través de veedurías nacionales e internacionales, para constatar que las consultas previas se ejecuten de conformidad con lo previsto en la Constitución, los Instrumentos Internacionales y la Ley; promoviendo la comprensión y el debate de las consultas en los espacios públicos; y, la promoción de la transparencia del proceso.

**Artículo 37.- Veedores y veedoras.** Sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y su Reglamento, las personas naturales y jurídicas interesadas en el proceso de consulta previa, podrán solicitar a la Presidencia de la Asamblea Nacional o a la autoridad respectiva administrativa su participación como veedores.

**Artículo 38.- Derechos y deberes de las y los veedores.** Son derechos y deberes de las y los veedores del proceso de consulta previa, los siguientes:

a. Recibir de la Asamblea Nacional, o la autoridad administrativa correspondiente la información y documentos necesarios, relacionados con la consulta previa, para el cabal desempeño de su actividad. Esta información será utilizada para fines exclusivos al objeto de la observación, y no podrá ser reproducida, divulgada, comercializada o utilizada con objetivos ajenos a la misma, bajo prevención de sanciones administrativas, civiles o penales, a que hubiere lugar.

b. Utilizar la credencial entregada por el Consejo de Administración Legislativa o la autoridad administrativa para los fines exclusivos de la observación, debiendo devolverla una vez concluida su actividad.

c. Cumplir con los principios de objetividad, independencia, imparcialidad y transparencia en el ejercicio de su actividad.

d. Guardar absoluta reserva y confidencialidad respecto de la información directa o indirecta, producida y obtenida en el ejercicio de su actividad, hasta que la Asamblea

Nacional o la autoridad administrativa se pronuncie sobre el informe final de la observación; y,

e. Presentar por escrito el informe final de sus actividades a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional o la autoridad administrativa.

**Artículo 39.- Terminación.** La veeduría terminará por las siguientes causas:

- a. Por cumplimiento del objeto para la cual fue creada.
- b. Por decisión del Consejo de Administración Legislativa, o la autoridad administrativa debidamente fundamentada en el incumplimiento de las normas establecidas en el presente capítulo.
- c. Por solicitud de las y los veedores.

**Artículo 40.- Delegado del Sistema de Naciones Unidas.** Se invitará a participar en el proceso de consultas a un delegado del Sistema de Naciones Unidas en calidad de veedor.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.- Suspensión del trámite de aprobación de leyes.-** El inicio del proceso de consulta, suspenderá el trámite del Procedimiento Legislativo contemplado en los Capítulos V, VI, y VII; y, de la aprobación de Tratados Internacionales y Otras Normas estipulado en el Capítulo XI de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley.

**SEGUNDA.- Base de datos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano, pueblo montubio y organizaciones representativas.-** cada uno de los titulares de los derechos de consulta y sus organizaciones representativas, conforme a su derecho propio y tradiciones ancestrales, dispondrán y actualizarán la base de datos y facilitarán a los organismos del Estado para la realización de las consultas previstas en esta Ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.- Listado de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano, pueblo montubio e instituciones representativas de los titulares de derechos colectivos.** Dentro del plazo máximo de 30 días desde la entrada en vigencia de la presente Ley, la Asamblea Nacional en coordinación con las instituciones públicas competentes y las organizaciones representativas de los sujetos de derechos colectivos, realizará un listado nacional temporal de comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afro ecuatorianos, pueblos montubios, y organizaciones representativas de los titulares de derechos colectivos existentes en el Ecuador, el mismo que será difundido por 30 días adicionales, a través de las tecnologías de la información, medios de comunicación social, y demás formas de difusión propias, a nivel nacional, regional y local.

En caso de que alguna comuna, comunidad, pueblo, nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano, pueblo montubio u organización representativa de los titulares de derechos colectivos considere que no fue identificado, por sí mismos, o a través de sus instituciones, podrán solicitar que se les incluya en el listado, dentro del plazo máximo de 60 días a partir del inicio de la difusión del listado temporal.

**SEGUNDA.- Las Comisiones especializadas permanentes u ocasionales y las Instituciones** y/o las autoridades administrativas solicitarán la realización de las consultas previstas en esta Ley, de las medidas legislativas que se encuentren en el primer o segundo debate y los actos administrativos, antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que se proceda con el procedimiento correspondiente.

### TERCERA.-

La Asamblea Nacional deberá emitir el Reglamento de Aplicación de la presente Ley, dentro del plazo máximo de 30 días a partir de su publicación en el Registro Oficial.

### DISPOSICION DEROGATORIA.

#### PRIMERA.-

Quedan derogadas todas aquellas normas, de igual o menor jerarquía, que se opongan a la presente Ley.

### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del 2022.

Memorando Nro. AN-SG-2022-1459-M

Quito, D.M., 09 de abril de 2022

**PARA:** Sr. José Fernando Cabascango Collaguazo  
**Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales  
Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad**

Sr. Luis Bruno Segovia Mejía  
**Asambleísta**

**ASUNTO:** Resolución CAL-2021-2023-462

De mi consideración:

Para su conocimiento, por disposición del Consejo de Administración Legislativa CAL, en virtud a las funciones determinadas en el artículo 20 numerales 5, 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se cumple con notificar con el contenido de la Resolución CAL-2021-2023-462, que el Consejo de Administración Legislativa aprobó en la continuación de la Sesión No. 029-2022, realizada en modalidad presencial, a fecha 06 de abril de 2022, misma que dispone:

**"RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-462**

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA**

**CONSIDERANDO:**

***Que,** los artículos 122 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;*

***Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;*

***Que,** el artículo 134 de la Constitución de la República y el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen la iniciativa de presentar proyectos de ley y a quienes les correspondería presentarlos;*

***Que,** el artículo 136 de la Carta Magna determina que los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará;*

***Que,** el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, referente a la iniciativa para presentar proyectos de ley, establece que esta le corresponde: "1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros;"*

**Memorando Nro. AN-SG-2022-1459-M**

**Quito, D.M., 09 de abril de 2022**

*Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en lo referente a la presentación del proyecto, establece que los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional distribuya y difunda el proyecto a todas las y los asambleístas y en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional, y se remita al Consejo de Administración Legislativa;*

*Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en lo referente a la calificación del proyecto determina que el Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos y verificará que cumplan con los requisitos, estableciendo la prioridad para su tratamiento;*

*Que, mediante Memorando Nro. AN-2021-ABSM-0019 de 08 de febrero de 2022, ingresado a esta Legislatura a fecha 09 de febrero de 2022 con número de trámite 415343, dirigido a la Presidenta de la Asamblea Nacional, el asambleísta Luis Bruno Segovia Mejía, presentó el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA PREVIA**” y, que dicho Proyecto de Ley cumple con los requisitos formales prescritos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, de acuerdo al Informe de la Unidad de Técnica Legislativa No. 052-INV-UTL-AN-2022, contenido en el Memorando Nro. AN-SG-UT-2022-0088-M de 12 de marzo de 2022; y,*

*En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,*

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Calificar el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA PREVIA**” presentado por el asambleísta Luis Bruno Segovia Mejía, mediante Memorando Nro. AN-2021-ABSM-0019 de 08 de febrero de 2022, ingresado a esta Legislatura a fecha 09 de febrero de 2022 con número de trámite 415343, en virtud de que cumple con todos los requisitos formales prescritos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

**Artículo 2.-** Remitir el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA PREVIA**” a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la interculturalidad, a fin de que inicie la tramitación dispuesta en el artículo 57 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a partir de la notificación con la presente Resolución.

**Artículo 3.-** La Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la interculturalidad, en el tratamiento del presente Proyecto de Ley, tomará en cuenta las observaciones contenidas en el Informe de la Unidad de Técnica Legislativa No. 052-INV-UTL-AN-2022, contenido en el Memorando Nro. AN-SG-UT-2022-0088-M de 12 de marzo de 2022.

**Artículo 4.-** La Secretaría del Consejo de Administración Legislativa notificará con el contenido de la presente Resolución al Presidente de la COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GARANTÍAS

Memorando Nro. AN-SG-2022-1459-M

Quito, D.M., 09 de abril de 2022

*CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD, junto con el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA PREVIA”.*

*Dada en el D.M. de Quito, a los seis días del mes de abril de dos mil veintidós.”.*

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**

Referencias:

- AN-SG-UT-2022-0088-M

Anexos:

- Oficio Nro. AN-2021-ABSM-0019 a Tr. 415343  
- Memorando Nro. AN-SG-UT-2022-0088-M

Copia:

Srta. Abg. Piedad Cecilia Vega Ilaquiche  
**Prosecretario Relator**

Sr. Mgster. Paulo César Gaibor Iza  
**Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa**

Sr. Master. Fabián Patricio Trejo Ordóñez  
**Profesional Supervisor**

av



Firmado electrónicamente por:  
**ALVARO RICARDO  
SALAZAR PAREDES**

